

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 874
76001-41-89-006-2021-00497-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Once Civil Municipal y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Cali, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A contra YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN.

CONSIDERACIONES:

Tenemos que la demanda EJECUTIVA materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, quien rechazó de plano la demanda por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto de la ciudad, para que la misma fuera repartida entre los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, fundamentándose en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019, en su razonamiento es éste último el competente para conocer de los procesos por cuanto el domicilio del demandado se encuentre en la comuna 4.

De otra parte, el día 09 de septiembre de 2021, le fue asignada por reparto la mencionada demanda al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que su competencia se limita exclusivamente a conocer asuntos que tengan origen en los barrios que comprendan las comunas 6 y 7 y que el presente caso no corresponde a ninguno de esos barrios, sino a la comuna 2.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

Es de anotar, que mediante el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, fueron definidas las ciudades donde funcionarían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre ellas la ciudad de Cali, para ser ubicados en las zonas donde más fuera requerida la presencia de la administración de justicia, debido a la alta vulnerabilidad social y la dificultad de acceso a la misma, además en dicho acuerdo se indicó que éstos conocerán en única instancia de los asuntos que señalaba en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se deberán aplicar las siguientes reglas:

"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en el localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

"2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentre los bienes..... 3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, le serán repartidos atendiendo a lugar de ubicación de los inmuebles....."

En virtud de lo anterior, se expidió por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle el Acuerdo No. 69 de fecha 04 de agosto de 2014, mediante el cual se estableció la competencia de los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funcionan en la Casa de Justicia del Distrito de Aguablanca, disponiendo que atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21 y que al tercer Juzgado ubicado en la Casa de Justicia de Siloé le corresponderá las comunas 18 y 20.

Posteriormente se expidieron los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA12-10412 del 26 de noviembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales el primero creó para la ciudad de Cali, 12 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el segundo los redujo a 11.

Así las cosas, se tiene que éstos dos últimos acuerdos crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para funcionar en la ciudad de Cali, con vocación de permanencia y conocimiento de acciones constitucionales, de los cuales en la actualidad están funcionando los tres Juzgados antes referidos. Ahora respecto al Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 emitido por el Consejo Superior y el Acuerdo No. 69 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, establece las reglas de reparto con las que se deben regir los Juzgados ya mencionados, además se advierte que únicamente podrán conocer asuntos que no correspondan a sus comunas o localidad cuando por error al momento de reparto les asignen alguna demanda.

Significa lo expuesto que el Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 emitido por el Consejo Superior y el Acuerdo No. 69 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, continúan vigentes.

Lo anterior es ratificado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la circular CSJVC16-37 de fecha 21 de abril del año que avanza, en la que se indicó lo siguiente:

"atentamente se les recuerda la vigencia que actualmente tiene el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente el Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece claramente la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos en el Distrito de Aguablanca atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende de las comunas 18 y 20...."

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva contra YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN, allegándose como título base de ejecución un pagare, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Despacho que por auto de fecha 28 de julio de 2021 y en virtud del Acuerdo CSJVR16-148, la rechazó, remitiéndola a la Oficina de Reparto de la ciudad para que la mencionada demanda fuera repartida entre los Juzgados Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto.

En tal virtud, dicha demanda le fue asignada al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que a su vez, por auto de fecha 18 de agosto de 2021, dispuso rechazarla ordenando remitirla al Juez Civil del Circuito de Cali, para que dirimiera el conflicto de competencia, lo cual hay que decir hace referencia a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues se trata de la aplicación del Acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos así como del Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014 expedido por la Sala Seccional, en el que se definen las comunas que atenderán estos despachos judiciales.

Sumado a lo anterior se tiene que la demanda que promueve el demandante va encaminada al cobro de un pagaré, el que debía ser cancelado en la ciudad de Cali, así mismo en el libelo demandatorio – acápite de notificaciones se indica que el demandado recibe notificaciones personales en la Calle 32 Norte No. 2BN-48 de la ciudad de Cali, dirección que no corresponde a ninguno de los barrios que conforman cada una de las comunas ya anotadas, el mismo corresponde a la comuna 2, que no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples

En este orden el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Del contenido de dicho artículo, se deduce inicialmente que el conocimiento de la referida demanda estaría a cargo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero de lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, que define las ciudades donde funcionarían dichos Juzgados, así como las reglas del reparto de procesos para esos despachos, y además teniendo en cuenta la dirección de residencia del demandado al igual que la advertencia que se hace en el sentido que éstos Juzgados conocen de las demandas que no estén asignadas a las comunas ya anotadas, cuando hay error en el reparto, se establece que la misma le corresponde conocerla al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, pues en este caso no se configura ninguna de tales circunstancias.

Al respecto, el artículo 3 del citado acuerdo dispone que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados". Así mismo, se debe reiterar que la dirección señalada para recibir notificaciones judiciales a los demandados, no se encuentra ubicada en ninguno de los barrios que conforman las comunas aludidas en el Acuerdo 69 de 2014, ni tampoco se acredita error en el reparto de la demanda.-

Por lo tanto y como se anotó antes las razones que tuvo el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, obedece más a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues, hace alusión a la aplicación del referido Acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, que estableció las reglas para el reparto de procesos, así como del Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014 que señaló las comunas en las que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados inicialmente para ésta ciudad.

En este orden de ideas, y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Once Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

EL juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

HOY **26-11-2021** NOTIFICO EN ESTADO No **153** LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA,